



Expediente: 13032019-058
Naturaleza: OIB-PBA-BUP
Imputado: TITO LAUREANO CARPINTERO MORA



AVASJUR311020191337R

Calle 1 # 1-41
Puerto Velero Tubara
Teléfono: 3107285290

NOTIFICACION POR AVISO

en virtud de lo que establece el artículo 69° de la Ley 1437 de 2011¹ toda vez que no se logró la notificación personal del contenido de la resolución 058 del nueve (9) de septiembre de 2019 la cual formula cargos en contra del señor **TITO LAUREANO CARPINTERO MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 907538, por la presunta violación al artículo 679° de la Ley 84 de 1873- Código Civil Colombiano, se procederá a notificar dicho contenido a través del presente aviso anexando copia íntegra de la decisión².

Para todos los efectos se envía el presente aviso a través de los medios dispuestos por la Dirección General Marítima con el fin de que se notifique el contenido de la decisión que vincula al señor antes identificado a la investigación sancionatoria administrativa por la presunta ocupación indebida sobre un terreno que presenta características técnicas de playa marítima, bajamar y aguas marítimas, afectado jurídicamente como bien de uso público, en el sector de Puerto Velero, en el municipio de Tubara, del departamento del Atlántico., poniendo de presente que la notificación se surtirá al día siguiente del recibo del presente, contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Se anexa resolución.

CPS Israel Jr. Barros Tejeda
Abogado Asesor

En Barranquilla a los treinta y un (31) días del de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Anexo:

1. tres (3) folios oficio seguidos, dos (2) en ambas caras.

¹ Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

² Resolución 058 del nueve (9) de septiembre de 2019

Expediente: 13032019-058
Naturaleza: OIB-PBA-BUP
Imputado: TITO LAUREANO CARPINTERO MORA

- **Resolución 058 del 9 de septiembre de 2019** -

Barranquilla, Atlántico.

"Por medio de la cual se Inicia Investigación Administrativa y formulan cargos a través del proceso sancionatorio administrativo por la presunta Ocupación y Construcción Indevida sin permiso de autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de playa marítima, baja mar y aguas marítimas, afectados jurídicamente como bienes de Uso Público en contra de la sociedad denominada **TITO LAUREANO CARPINTERO MORA**"

COMPETENCIA

En virtud de lo que establece el numeral 8° y 18° del artículo 3° del Decreto Ley 2324¹ de 1984, en concordancia con lo que dispone los numerales 21°, 26° y 27° del artículo 5° IBIDEM², y el artículo 3° Decreto 5057 de 2009³ ésta Autoridad Marítima en ejercicio de sus funciones legales posee jurisdicción, controla, coordina y administra las extensiones de terrenos con características técnicas de Playa Marítima, baja mar y aguas marítimas, afectados jurídicamente como bienes de uso público tal como lo dicta el artículo 166° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 664° y subsiguientes de la Ley 84 de 1973⁴ desarrollado por la alta jurisprudencia nacional⁵.

Especialmente corresponde a la Dirección General Marítima "adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indevidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, e imponer las sanciones correspondientes.

ANTECEDENTES

A través de informe de inspección 064 del 10 de mayo de 2019 en el sector de Puerto Velero, en el municipio de Tubara del departamento del Atlántico, el área de litorales y medios marinos realizó visita al establecimiento denominado "**BALNEARIO RESTAURANTE BAR CAPIMAR**", constitutivo de un área en construcción de madera, mobiliario para prestación de servicios cooperativos, sobre terrenos de características técnicas playa marítima, baja mar y aguas marítimas afectados jurídicamente como bienes de uso público, sin ningún tipo de autorización de autoridad competente.

¹ Para los efectos del presente Decreto se consideran actividades marítimas las relacionadas con: (...) La utilización, protección y preservación de los litorales (...) La administración y desarrollo de la zona costera

² La Dirección General Marítima tiene las siguientes funciones: (...) Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción. (...) Autorizar y controlar los trabajos de dragado, relleno y demás obras de ingeniería oceánica en los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción. (...) Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indevidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes. (Nota: La Corte Constitucional declaró exequible este numeral en la Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994, salvo las expresiones resaltadas, las cuales fueron declaradas inexequibles en la misma Sentencia.)

³ funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes (...) Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aun de oficio, los accidentes y siniestros marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indevidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, así como también controlar la administración de bienes de uso público bajo su jurisdicción y ejercer funciones relacionadas con el artículo 110° del Decreto-Ley 2150 de 1995°.

⁴ se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República: Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

⁵ Concepto de la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014 RAD: 11001-03-06-000-2010-00071

Expediente: 13032019-058
Naturaleza: OIB-PBA-BUP
Imputado: TITO LAUREANO CARPINTERO MORA

i. Descripción de la ocupación

Consiste la ocupación en un levantamiento sobre 229.75 mts2 georreferenciada en las siguientes coordenadas:

COORDENADA AREA				
FID	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD
0	1702726,866	896212,044	75° 1' 37,133" W	10° 56' 55,466" N
1	1702729,268	896219,888	75° 1' 36,875" W	10° 56' 55,545" N
2	1702716,706	896221,897	75° 1' 36,807" W	10° 56' 55,137" N
3	1702714,1	896213,947	75° 1' 37,069" W	10° 56' 55,051" N
4	1702709,022	896218,968	75° 1' 36,903" W	10° 56' 54,886" N
5	1702704,853	896219,978	75° 1' 36,869" W	10° 56' 54,751" N
6	1702703,432	896209,482	75° 1' 37,215" W	10° 56' 54,703" N
7	1702707,609	896208,538	75° 1' 37,246" W	10° 56' 54,839" N
8	1702679,604	896234,511	75° 1' 36,388" W	10° 56' 53,931" N
9	1702672,64	896235,325	75° 1' 36,361" W	10° 56' 53,704" N
10	1702670,986	896225,098	75° 1' 36,697" W	10° 56' 53,649" N
11	1702681,081	896223,693	75° 1' 36,738" W	10° 56' 53,914" N
COORDENADA AREA SOBRE TERRENOS CON CARACTERISTICAS DE PLAYAS, TERRENOS DE BAJAMAR Y AGUAS MARITIMAS				
FID	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD
0	1702726,866	896212,044	75° 1' 37,133" W	10° 56' 55,466" N
1	1702729,268	896219,888	75° 1' 36,875" W	10° 56' 55,545" N
2	1702716,706	896221,897	75° 1' 36,807" W	10° 56' 55,137" N
3	1702714,1	896213,947	75° 1' 37,069" W	10° 56' 55,051" N
4	1702709,022	896218,968	75° 1' 36,903" W	10° 56' 54,886" N
5	1702704,853	896219,978	75° 1' 36,869" W	10° 56' 54,751" N
6	1702703,432	896209,482	75° 1' 37,215" W	10° 56' 54,703" N
7	1702707,609	896208,538	75° 1' 37,246" W	10° 56' 54,839" N
8	1702679,604	896234,511	75° 1' 36,388" W	10° 56' 53,931" N
9	1702672,64	896235,325	75° 1' 36,361" W	10° 56' 53,704" N
10	1702670,986	896225,098	75° 1' 36,697" W	10° 56' 53,649" N
11	1702681,081	896223,693	75° 1' 36,738" W	10° 56' 53,914" N

Ocupación consistente en una caseta de medición indeterminada, destinada a actividades de cooperativismo para la pesca local.

ii. Individualización del Ocupante

El polígono antes georreferenciado es ocupado indebidamente presuntamente por la persona jurídica ESAL que responden al nombre de:

TITO LAUREANO CARPINTERO MORA, identificado con cedula de ciudadanía número 9075382, a través del establecimiento de comercio denominado **BALNEARIO RESTAURANTE BAR CAPIMAR**, identificado con matricula mercantil 332954

Expediente: 13032019-058

Nacionalidad: OIB-PBA-BUP

Imputado: TITO LAUREANO CARPINTERO MORA

Enunciación de la norma vulnerada a través de cargos

Cargo único

Artículo 679° de la Ley 84 de 1873- Código Civil Colombiano⁶

"Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad, competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la unión".

iii. Adecuación de la conducta al cargo imputado

Es la Autoridad Marítima Colombiana, en virtud de lo que establece el numeral 21° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, la única entidad establecida para otorgar permisos en aguas, terrenos de baja mar y demás bienes de uso público de su jurisdicción, por ende la construcción comentada, sin la debida autorización de la Dirección General Marítima, a través de la concesión marítima, perturba, de forma irrazonable y no controlada, el goce y aprovechamiento de los recursos que conforman el dominio público marítimo, y podría amenazar interés estratégico relativos a la defensa y protección de la soberanía nacional.

iv. Posibles consecuencias de la declaratoria de responsabilidad administrativa derivadas de la probada adecuación de la conducta al cargo imputado.

En el evento que se configurare alguna responsabilidad, el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 79° señala.

ARTICULO 79.-INFRACCIONES: Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión".

En ese orden de ideas, las medidas previstas para sancionar transgresiones a la normatividad marítima y de Marina Mercante son las establecidas en el artículo 80° del Decreto Ley 2324 de 1984 que se cita a continuación:

ARTICULO 80.-SANCIONES: Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto.
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.

⁶ ARTÍCULO 679: Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad, competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la unión.

Expediente: 13032019-058

Naturaleza: OIB-PBA-BUP

Imputado: TITO LAUREANO CARPINTERO MORA

- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares".

v. Hallazgos:

- Informe de Inspección número 0624 del 10 de mayo de 2019
- Concepto técnico de Jurisdicción CT-071-CP03-ALITMA-613 del 30 de abril de 2019
- Formatos de censo del 20 de marzo de 2019
- Folios de fotografiado de la ocupación

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR cargos contra del señor **TITO LAUREANO CARPINTERO MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 9075382, a través del establecimiento de comercio denominado **BALNEARIO RESTAURANTE BAR CAPIMAR**, identificado con matricula mercantil 332954 por la presunta violación al artículo 679° de la Ley 84 de 1873- Código Civil Colombiano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: CONCEDER al imputado un plazo de quince (15) hábiles contados a partir de la notificación del presente acto para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el inciso 3° del artículo 47° de la ley 1437 de 2011,

PARAGRAFO: El expediente deberá encontrarse a disposición del investigado, en la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, ubicada en la vía 40 N° 85-2202 complejo las Flores de la misma ciudad, con el fin de que pueda conocer la información recaudada por esta entidad.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los hallazgos relacionados en la parte motiva de esta resolución.

CUARTO: PREVENIR al investigado a revisar regularmente las listas y estados que se fijaren en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.



Expediente: 13032019-058
Naturaleza: OIB-PBA-BUP
Imputado: TITO LAUREANO CARPINTERO MORA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Barranquilla, Atlántico.

Capitán de Corbeta **JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS**
Capitán de Puerto de Barranquilla (E)

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1962

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1962

1962

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY